



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

2020

()

“Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los mecanismos para la administración de los bienes dejados a disposición del FRISCO; la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautelar a bienes sociales.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que las normas sobre la administración y destinación de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO se encuentran consagradas en el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Leyes 1849 de 2017, 1855 de 2019 y 2010 de 2019.

Que en el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se reglamentó el mencionado Capítulo VIII de la Ley 1708 de 2014.

Que los artículos 45, 72, y 73 de la Ley 1955 de 2019, adicionaron los artículos 100, 92 y 93 de la Ley 1708 de 2014, los cuales regulan, en su orden, los mecanismos para facilitar la administración de los bienes; la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautelar.

Que sobre los mecanismos para facilitar la administración de los bienes se consagró la transferencia del derecho de dominio a través de acto administrativo para los casos de venta masiva de bienes y de enajenación temprana; así mismo, se establecieron reglas para valoración de activos urbanos con información catastral disponible y se consagraron causales para la terminación anticipada de los contratos de arrendamiento suscritos por el FRISCO.

Que en materia de enajenación temprana, se estableció que en los casos de inmuebles rurales en proceso de extinción de dominio que no tengan la vocación descrita en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, la entidad beneficiaria de dichos inmuebles comunicará tal situación y el administrador del FRISCO quedará habilitado para enajenarlos tempranamente.

Que frente a la extensión de la medida cautelar, se señaló que la misma aplica, aunque los bienes no hayan sido plenamente individualizados por la Fiscalía General de la Nación.

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los mecanismos para la administración de los bienes dejados a disposición del FRISCO; la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautelar a bienes sociales.”*

Que teniendo en cuenta que las normas de la Ley 1708 de 2014, en las cuales se fundamentó la reglamentación contenida en el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, fueron modificadas por los citados artículos 45, 72 y 73 de la Ley 1955 de 2019, es necesario modificar las mencionadas disposiciones reglamentarias para armonizar el conjunto de cuerpos normativos que regulan la administración de los bienes del FRISCO.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el parágrafo 1 del artículo 2.5.5.2.1.3. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 1º. Frente a la solicitud del administrador del FRISCO, para la inscripción de la extensión de la medida cautelar, las Oficinas de Instrumentos Públicos, Cámaras de Comercio, Organismos de Tránsito, Inspecciones Fluviales, Capitanías de Puerto, Superintendencias, y demás autoridades de registro, así como las sociedades fiduciarias, fondos de inversión, representantes legales y demás personas encargadas de inscribir derechos que no están sometidos a registro, deberán realizarlo conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 100 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 45 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2º. Adiciónese el del artículo 2.5.5.3.1.15. de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Metodología para la valoración econométrica de Inmuebles.

El administrador del FRISCO para adoptar la metodología para la valoración econométrica de activos podrá acudir a fórmulas existentes para lo cual solicitará a las autoridades de catastro, tales como: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Catastros descentralizados de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y el departamento de Antioquia, los modelos con que cuenten junto con la información estadística e histórica como insumo para implementarlo y ajustarlo a los bienes del FRISCO.

La información deberá suministrarse dentro del término máximo que establece la Ley 1755 de 2015, correspondiente a 10 días.

El administrador del FRISCO podrá además tener en cuenta para la valoración econométrica, las siguientes variables: su destinación, uso de acuerdo con la normatividad urbana, muestras homogéneas, zona de ubicación, condiciones de acceso, edad, estado de conservación, acceso al interior del inmueble, con la finalidad de fijar el precio del inmueble, empleando el criterio de mayor y mejor uso.

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los mecanismos para la administración de los bienes dejados a disposición del FRISCO; la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautelar a bienes sociales.”*

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 2.5.5.3.1.11. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el siguiente párrafo:

Parágrafo °. Para efectos de la descripción de linderos de los inmuebles de que trata el párrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, el acto administrativo de enajenación temprana podrá citar el título que describa los linderos a fin de cumplir con esta identificación o podrá utilizar la georreferenciación del área del predio en los que el título no contenga la descripción de los linderos.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 2.5.5.4.6. al Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. El administrador del FRISCO para efectos de celebrar un contrato de arrendamiento de un inmueble identificado como activo social, deberá contar con una declaración del Representante Legal de la Sociedad, en la que señale que no tiene ningún tipo de relación con el arrendatario y el afectado dentro del proceso de extinción de dominio de acuerdo con lo consagrado en el régimen general de inhabilidades e incompatibilidades consagrado para la contratación estatal.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 2.5.5.4.7. al Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual señalará:

Artículo 2.5.5.4.7. Causales para la terminación anticipada de los contratos de arrendamiento suscritos por el FRISCO. El Administrador del FRISCO podrá terminar de manera anticipada, sin indemnización alguna, los contratos de arrendamiento que configuren alguna de las siguientes causales:

- a. **Condición no acorde al mercado:** Se entenderá como aquella donde el costo de oportunidad, resultado de la diferencia entre los cánones de arrendamiento y los estimados (estimativos) de renta generados y aprobados por el Administrador del FRISCO, sea negativo, o cuando los plazos pactados en los contratos sean superiores a los descritos en la Metodología de Administración y sus anexos, o a los aprobados en Comité de Negocios, según la destinación del bien inmueble.”
- b. **Destinación definitiva:** Se entenderá como la transferencia del dominio de bienes extintos del FRISCO a Entidades Públicas, o un programa del Estado conforme las leyes especiales previstas para tal fin.
- c. **Incumplimiento de las condiciones establecidas en la Metodología de la Administración:** Se entenderá en aquellos eventos en que los términos establecidos en los contratos generan improductividad del bien y/o la falta de conservación de este.

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los mecanismos para la administración de los bienes dejados a disposición del FRISCO; la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautelar a bienes sociales.”*

La terminación anticipada de los contratos de arrendamiento con ocasión de la configuración de alguna de las causales previstas anteriormente estará condicionada a la valoración individual de cada caso que haga el Administrador del Frisco a instancias de su Comité de Negocios.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el inciso anterior, el Administrador del Frisco o el depositario del bien, procederá a establecer comunicación directa con el arrendatario, a fin de que se subsanen los requisitos ausentes de conformidad con la Metodología de Administración, en un plazo determinado en la misma. En caso de no subsanarse por parte del arrendatario en dicho término, el administrador del FRISCO procederá a comunicar la terminación anticipada del contrato de arrendamiento suscrito y podrá iniciar las acciones tendientes a la recuperación del activo de conformidad con la facultad de Policía Administrativa prevista en el parágrafo 3° del artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual modifica el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.

Para lo dispuesto en el literal b se deberá entregar de inmediata.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 2.5.5.11.9 al Capítulo 11 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual señalará:

Artículo 2.5.5.11.9. Administración de los bienes rurales en proceso de extinción de dominio. Se entenderá como bienes sin la vocación descrita en el artículo 91 de Ley 1708 de 2014 aquellos que la Agencia Nacional de Tierras – ANT determine como no aptos para el desarrollo de proyectos de generación de acceso a tierras o proyectos productivos y competitivos en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, por sus condiciones físicas, jurídicas, urbanísticas, de uso del suelo, orden público.

Parágrafo 1°. Dentro de los dos (2) primeros meses de cada anualidad, el administrador del FRISCO remitirá a la Agencia Nacional de Tierras - ANT el listado de los bienes rurales no sociales en proceso de extinción de dominio junto con un diagnóstico físico y jurídico de los mismos.

La Agencia Nacional de Tierras – ANT dentro del mes siguiente a la entrega del listado informará al administrador del FRISCO los bienes que cumplen con la vocación definida en esta norma, los cuales no podrán ser enajenados tempranamente por del administrador FRISCO.

Aquellos excluidos por la Agencia Nacional de Tierras – ANT podrán ser enajenados tempranamente siguiendo lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

Parágrafo 2°: En todo caso el administrador del FRISCO informará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT sobre aquellos bienes que cuenten con vocación turística, recreacional o de expansión urbana.

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los mecanismos para la administración de los bienes dejados a disposición del FRISCO; la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautelar a bienes sociales.”*

Parágrafo 3°. El administrador del FRISCO excluirá del listado entregado a la Agencia Nacional de Tierras – ANT los bienes rurales sociales.

Parágrafo 4°. Los predios rurales que tengan la condición de Activos Sociales mantendrán su condición de prenda general de los acreedores de la Sociedad y estarán destinados al pago de los pasivos de la sociedad conforme al orden de prelación legal o a su operación según sea el caso.

Parágrafo 5°. Administración y destinación de los recursos de enajenación temprana de predios rurales. Cuando se enajenen tempranamente bienes rurales en proceso de extinción de dominio se constituirá la reserva técnica de que trata el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el restante se entregará al Gobierno para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra.

Artículo 7°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición, modifica los artículos 2.5.5.2.1.3., 2.5.5.3.1.5, 2.5.5.3.1.11., 2.5.5.4.2 y 2.5.5.11.3 del Decreto 1068 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL DIRECTOR GENERAL DEL DANE,

JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los mecanismos para la administración de los bienes dejados a disposición del FRISCO; la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautelar a bienes sociales.”*

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ANDRÉS VALENCIA PINZÓN

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

1. PROYECTO DE DECRETO:

Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los mecanismos para la administración de los bienes dejados a disposición del FRISCO; la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautelar a bienes sociales.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

Numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política le permite al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos para la ejecución de la ley. Con la entrada en vigencia de la Ley 1849 de 2018 se encuentra necesario armonizar el contenido del Decreto 2136 de 2015 por medio del cual se reglamenta la Ley 1708 de 2014, por cuando aquella introdujo cambios sustanciales a las disposiciones relativas a la administración de bienes del FRISCO.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

Las Leyes 1849 de 2017 y 1955 de 2019, disposiciones vigentes.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADA O SUSTITUIDAS.

Adiciona los artículos: 2.5.5.2.1.3, 2.5.5.3.1.5, 2.5.5.4.2 y 2.5.5.11.3 del Decreto 1068 de 2015.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Ley 1708 de 2014, adoptó el Código de Extinción de Dominio y estableció que la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO- estaría a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE, quien desarrollaría esta función de conformidad con los mecanismos de administración contenidos en el artículo 92 de la citada ley y del reglamento que para la adecuada administración expida el Presidente de la República. Dicho reglamento fue establecido en el Decreto 2136 de 2015 que desarrolló las disposiciones referentes a administración de bienes del Frisco. La Ley 1849 de 2017, modificó y adicionó la Ley 1708 de 2014, al igual que la Ley 1943 de 2018 que adicionó la Ley 1708 de 2014, dictando disposiciones nuevas para la administración de los bienes que actualmente conforman el Frisco.

En virtud de lo anterior, se requiere de disposiciones normativas que permitan armonizar el contenido de los conceptos desarrollados por la Ley 1849 de 2017, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2136 de 2015, permitiendo al administrador actuar de manera eficiente y eficaz atendiendo a los principios constitucionales que rigen la administración pública, igualmente es importante consignar mediante decreto reglamentario, aquellas facultades que

otorgadas al administrador del FRISCO en el Plan Nacional de Desarrollo con el fin de regular la valoración econométrica de los bienes de venta masiva o aquellos casos en que sea se establezcan parámetros para la terminación de contratos de arrendamiento, evitando así generar incertidumbre jurídica en las partes de un negocio celebrado con objeto de un bien del Fondo FRISCO.

Por otro lado, debe entenderse que, bajo el principio de especialidad de la norma, la dispuesto en Código de Comercio prevalece incluso sobre el Código de Extinción de Dominio en razón a que; si bien es cierto, este último es aplicable en lo referente a la administración de activos en proceso de extinción de dominio o extintos, su ámbito de aplicación difiere en lo relativo al derecho societario, dado a esta materia se encuentra regulada en la legislación comercial.

De conformidad con lo anterior, es el Código de Comercio quien regula de manera particular y específica el tema societario, y en este sentido los activos sociales deben atender prioritariamente el cumplimiento del objeto social, que son los que le permiten cumplir con su finalidad. Ello sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, es función del Presidente de la República ejercer a potestad reglamentaria para dar cumplimiento y posibilitar la ejecución de las leyes. Por lo anterior, y dado que la Ley 1849 de 2017 no se encuentra reglamentada, el Presidente puede expedir el presente decreto.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, es función del Presidente de la República ejercer a potestad reglamentaria para dar cumplimiento y posibilitar la ejecución de las leyes. Por lo anterior, y dado que la Ley 1849 de 2017 no se encuentra reglamentada, el Presidente puede expedir el presente decreto.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto).

No tiene impacto económico para el Estado en cuanto no genera gastos o erogaciones.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

No aplica.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

11. CONSULTAS

El presente decreto no requiere ser consultado.

12. PUBLICIDAD

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 2709 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.

Firmas

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Solórzano Arenas', with a stylized flourish at the end.

MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS

Vicepresidente Jurídico

Sociedad de Activos Especiales S.A.S.